-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "L., A. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 294 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, (Expte. Nro. 32 – Año 1990) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el coheredero M. A, L., por derecho propio con el patrocinio del Dr. A, M. B. a fs. 700/701, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nro. 047/2020 dictada a fs. 698/699, concedido a fs. 702 y contestados los agravios a fs. 704/vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 698/699 la jueza de grado reguló los honorarios del Dr. E. G. por su actuación en la tercer etapa del juicio sucesorio en un 3,5 % del monto del proceso y dispuso que los mismos sean soportados en un 30 % por cada uno de los Sres. F. L. R. y O. H. L. por cada uno de ellos y en un 20 % por cada uno de los Sres. A. Y. L. y M. L.. Para ello tuvo en consideración la calidad, extensión y eficacia del escrito presentado, la naturaleza del proceso y el resultado obtenido (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38, 38, 42 y 46 de la ley XIII Nro. 4).----------

--------II) Que a fs. 700/701 apela el coheredero M. A, L., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. A, M. B.. Se agravia de la regulación de honorarios ordenados en la sentencia interlocutoria Nro. 047/2020. Expresa que la regulación de honorarios del Dr. E. G. determinada por la resolución apreciada por la jueza respecto de la actividad concretada, su importancia, extensión y calidad parecería alcanzar el máximo legal de 19,6 %. Destaca que si bien la labor del profesional ha sido correcta la regulación ha sido excesiva si se toma en consideración lo dispuesto por el art. 23 inc. 1 de la ley. Destaca que los herederos declarados en autos fueron todos patrocinados por el nombrado profesional hasta el momento de su desvinculación de la heredera A. L. con la firma del convenio obrante en autos, lo que también ocurrió en su caso por haber alcanzado la mayoría de edad. Expresa que llama la atención que en un proceso donde no ha habido contradicción la regulación llegue cercana al máximo. Agrega además que se ha omitido señalar que el principal objeto que tiene el trámite sucesorio que es terminar con la comunidad hereditaria ha quedado trunco, debiendo iniciar una nueva acción tendiente para concluir con la indivisión. Formula el petitorio de estilo.----

----III) Que a fs. 703 se corre traslado de la expresión de agravios, la que es contestada por el Dr. E. G. a fs. 704/vta. Da cuenta que la jueza de grado ha realizado la regulación de honorarios por su actuación en la totalidad de la tercera etapa del proceso de conformidad con los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38, 42 y 46 de la ley arancelaria y que determinó sus honorarios en el 14 % y no en el 19,60 % que intenta hacer ver el apelante. Indica que el monto determinado en la sentencia es razonable y justificado y se

encuentra lejos del máximo legal. Refiere que la regulación no se encuentra dada por la circunstancia de que el proceso sea contradictorio o voluntario, sino por las tareas cumplidas, extensión de las mismas y complejidad entre otras la determinación de honorarios efectuada es razonable y equitativa. Explica que el proceso se encuentra terminado respecto de la asignación de los bienes objeto de transmisión. Destaca que algunos herederos han optado por mantener un condominio de bienes que actualmente se encuentran intentando finalizar mediante una acción de división del mismo. Por tal motivo solicita que se rechace la apelación efectuada y se confirmes sus honorarios.----IV) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

---Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC Nro. 17/2010, SICA Nro. 15/2010, SDL Nro. 38/2003, SIC Nro. 53/2005, SIL Nro. 026/2012, SIE Nro. 047/2017, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

---Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

---V) Sentado ello, cabe señalar que la regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.----

---En razón de la aplicación del primero de los artículos mencionados el monto es el valor del patrimonio que se transmite y el honorario se determina en base al porcentual fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25 %. ----------

---En tanto que por aplicación del segundo artículo mencionado, la actuación de los profesionales se divide en tres etapas; comprendiendo la primera, la presentación del escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; y la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso. ----------

-Este Tribunal en anterior pronunciamiento señaló que es de considerar, que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige, tuvo en cuenta la especial

naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables, y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo; a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada por el profesional (Esta Sala SIE 39/10).----------

----Ello así, cumplidas las tres etapas del proceso, surge de las constancias de autos la efectividad de la labor del letrado para llevar el proceso hasta su finalización sin dilaciones, tal como el propio apelante lo ha puesto de manifiesto al señalar que la labor del profesional ha sido correcta (ver fs. 700, fundamento, segundo párrafo), habiéndose homologado el convenio privado de partición a fs. 183/185 y con posterioridad a ello realizadas las inscripciones registrales de conformidad con lo convenido. ----------

----Adviértase además, que no es cierto que la magistrada de grado haya tomado el máximo legal para regular los honorarios al Dr. E. G. como lo señala sino que ha tomado el 14 % reducido en un 25 %, lo que da como resultado el 10,5 % que es por el total del juicio sucesorio. Ahora bien, teniendo en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 de la ley XIII Nro. 4 el proceso sucesorio a los fines de la regulación de honorarios se divide en 3 etapas los honorarios regulados por la a quo del 3,5 % resultan ajustados a derecho, pues el porcentual se encuentra dentro de los parámetros legales previstos en la ley de arancel. ----------

-----Por lo expuesto, corresponderá confirmar la regulación de honorarios realizada por la magistrada de grado en favor del otrora letrado patrocinante de los herederos de autos Dr. E. G. en la sentencia interlocutoria Nro. 047/2020 de fs. 698/699. --

-----VI) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios realizada por la magistrada de grado en favor de quien fuera letrado patrocinante de los herederos de autos Dr. E. G. en la sentencia interlocutoria Nro. 047/2020 de fs. 698/699.----------

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA